

## AYUNTAMIENTOS

### SEVILLA

Resolución número 0549 de fecha 20 de febrero de 2015

La Comisión Municipal de Actividades, en función de las competencias atribuidas por el artículo 11 de la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

#### LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIONES DE ACTIVIDADES MEDIANTE AUMENTO DE HORARIO O DISPOSICIÓN DE APARATOS DE TELEVISIÓN Y OTRAS INSTALACIONES

Con fecha 25 de julio de 2014, el Excmo. Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones (OCCARV), la cual, en su Disposición Derogatoria Única, deroga la hasta entonces vigente Ordenanza de protección del medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones (OPMAMRV), aprobada el 29 de marzo de 2001.

Entre las nuevas determinaciones que la norma recientemente aprobada contiene modificando la regulación anterior destacan, por una parte, la eliminación de determinadas exigencias que la anterior Ordenanza establecía para que los bares y cafeterías sin equipos de reproducción sonora pudiesen funcionar después de la 1.00 h (artículo 18.g OPMAMRV), y por otra, la posibilidad de que, cumpliendo determinadas condiciones, pueden instalarse receptores de televisión en actividades de hostelería (artículo 14.A OCCARV) y otras actividades (artículo 14.B OCCARV), así como otros elementos productores de ruido en las actividades en general (artículo 14.C OCCARV).

Ni la posibilidad de ampliar horario para actividades que cuentan con la limitación de cierre a la 1:00 h, concedida en su día de acuerdo con las determinaciones de la Ordenanza anterior, ni la de disponer en el interior de las actividades de las instalaciones descritas se producen de manera automática, ope legis, sino que ha de ser solicitado por el interesado en cada caso, de acuerdo con los procedimientos que se describen a continuación.

#### a) Ampliación de horario en actividades de hostelería

Estas actividades (restaurantes, cafeterías y bares así definidos en el “Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía” aprobado por los Decretos 78/2002, de 26 de febrero, 10/2003, de 28 de enero y 247/2011, de 19 de julio) se encuentran sometidos a Calificación Ambiental (epígrafe 13.21 del Anexo III de la Ley autonómica 7/2007, de 9 de julio de la Gestión Integrada de la Calidad Ambiental). Al encontrarse legalizadas para un horario de funcionamiento que como máximo permite su funcionamiento hasta las 1:00 h, la ampliación dicho horario de funcionamiento hasta el permitido, de acuerdo con cada tipo de actividad, por la Órdenes de 25 de marzo de 2002 y de 21 de junio de 2007 (“Regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la C. A. A”) supondría incurrir en el supuesto previsto en el artículo 2.2 del Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, pues dicha ampliación horaria conllevaría un “incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera” (por mayor emisión de ruidos en todo caso, y en los casos en que se dispusiera de cocina, por mayor emisión de efluentes gaseosos y humos).

De acuerdo con ello, la ampliación de horario estaría sometida a Calificación Ambiental, debiendo solicitarse la misma, mediante la correspondiente solicitud acompañada de la documentación técnica que justifique el cumplimiento de las normas técnicas que puedan tener incidencia en dicha actuación, fundamentalmente en lo que se refiere a los aspectos indicados en el apartado D.11 del artículo 14 de la OCCARV. El procedimiento de legalización culminaría con la posterior presentación de declaración responsable, una vez obtenida la Calificación Ambiental.

No obstante, en los casos que procedan, de acuerdo con los apartados 2 a 6 del artículo 7 de la Ordenanza reguladora de obras y actividades (OROA), la actuación habría de legalizarse mediante la tramitación de la correspondiente licencia de ampliación, dentro de cuyo procedimiento se insertaría el de Calificación Ambiental.

#### b) Disposición de receptores de televisión en actividades de hostelería

La posibilidad de disponer de receptores de televisión en actividades como bares, cafeterías, autoservicios y restaurantes en locales o recintos colindantes con viviendas o pertenecientes a edificios que contengan viviendas, sin que tengan la consideración de “pubs/bares con música” ha quedado recogida en el artículo 14.A de la OCCARV, debiendo cumplirse una serie de condiciones.

Para legalizar la implantación de dichos receptores deberá presentarse la documentación técnica relacionada en el apartado A.4 del referido artículo 14; asimismo dicha documentación deberá justificar cualquier otra norma que resultare afectada por dicha implantación, y de modo principal el Decreto autonómico 6/2012, de 17 de enero (“Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía”).

Dado que el nivel sonoro máximo autorizado en estos receptores es de 80,00 dbA medido a 1,00 m de distancia frente a la pantalla, y que el nivel sonoro base atribuido a las actividades donde dichos receptores pueden implantarse, de acuerdo con lo recogido en el Anexo VII de la OCCARV, es de 83,00 dbA, la implantación de tales receptores no supondría el “incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera” al que se refiere el artículo 2.2 del Reglamento de Calificación Ambiental, dado lo cual, no se precisaría nueva Calificación Ambiental. La legalización se llevaría a cabo, pues, a través de la correspondiente declaración responsable acompañada de la documentación técnica indicada o, cuando proceda, de acuerdo con los apartados 2 a 6 del artículo 7 de la OROA, mediante licencia.

Si las instalaciones a disponer no se adecúan a las determinaciones del artículo 14.A, tendrían la consideración de instalación musical, no siendo de aplicación las anteriores consideraciones, debiendo legalizarse por los procedimientos correspondientes a tales actividades (artículo 14.D.12).

Estas instalaciones podrán asimismo legalizarse en locales no colindantes con viviendas o situados en edificios de viviendas, sin que operen las limitaciones contenidas en el artículo 14.A de la OCCARV; en estos casos la legalización se realizaría asimismo a través de la declaración responsable acompañada de la documentación técnica que corresponda o, cuando proceda, de acuerdo con los apartados 2 a 6 del artículo 7 de la OROA, mediante la solicitud de la correspondiente licencia.

#### c) Disposición de receptores de televisión en otras actividades

El apartado B del artículo 14 de la OCCARV regula la posibilidad de instalar también receptores de televisión en las actividades de bienestar social sin y con hospedaje, sanitarias, hospedaje, comercio, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, a los cuales se les exigen las mismas condiciones que a las actividades de hostelería. La implantación de dichos receptores se sujetará asimismo al procedimiento de legalización que corresponda a la actividad matriz (declaración responsable o licencia), precisándose

nueva Calificación Ambiental únicamente cuando fuese exigible a la actividad matriz y el nivel sonoro asignado a ésta en el Anexo VII de la OCCARV fuese inferior a 80 dbA.

Si las instalaciones a disponer no se adecuasen a las determinaciones del artículo 14.B de la OCCARV, tendrían la consideración de instalación musical, no siendo de aplicación las anteriores consideraciones, debiendo legalizarse por los procedimientos correspondientes a tales actividades (artículo 14.D.12).

d) Instalaciones de otros elementos

El apartado C.9 del artículo 14 de la OCCARV prevé la posibilidad de implantar hilo musical en consultas médicas, habitaciones de usos de hospedaje o bienestar social y oficina, sin que tal instalación implique que la actividad sea considerada “con música”, siempre que el nivel de presión sonora no supere los 70,00 dbA. Dado que la relación contenida en el Anexo VII de la OCCARV no contiene actividades que generen un nivel sonoro inferior a dicha cifra, la implantación de esta instalación se realizará mediante sujeción al procedimiento de legalización que corresponda a la actividad matriz (declaración responsable o licencia), no precisándose en ningún caso de nueva Calificación Ambiental, debiendo acreditar la documentación técnica el cumplimiento de lo exigido en el referido apartado C.9.

Por otra parte, el apartado C.10 de dicho artículo 14, asimismo permite la implantación de instalaciones de elementos de imagen o video (pantallas, monitores y elementos visuales similares) sin sonido ni altavoces, sujetos a determinadas condiciones. Dado que en estos casos las nuevas instalaciones no generarían ruido, la implantación de las mismas se realizará asimismo con sujeción al procedimiento de legalización que corresponda a la actividad matriz (declaración responsable o licencia), no precisándose en ningún caso de nueva Calificación Ambiental, debiendo acreditar la documentación técnica el cumplimiento de lo exigido en el referido apartado C.10.

Si las instalaciones a disponer no se adecúan a las determinaciones del artículo 14.C, tendrían la consideración de instalación musical, no siendo de aplicación las anteriores consideraciones, debiendo legalizarse por los procedimientos correspondientes a tales actividades (artículo 14.D.12).

En Sevilla a 11 de febrero de 2015.—El Director General de Medio Ambiente y Parques y Jardines, Francisco José Ibáñez de Navarra Quintero.

253F-3448

---

SEVILLA

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el pasado 26 de junio de 2015, aprobó acuerdo del siguiente tenor literal:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 122.3 y 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en los artículos 85 y siguientes del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Sevilla, corresponde al Pleno, en el plazo de treinta días desde la constitución del Ayuntamiento, la creación, denominación y composición de las Comisiones del Pleno, a propuesta de la Alcaldía, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

En su virtud, y tras la determinación de las Áreas en que se estructura la nueva Administración Ejecutiva del Ayuntamiento de Sevilla, por resolución de la Alcaldía número 501, de 15 de junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.—Se crean las siguientes Comisiones del Pleno:

- Comisión de Economía, Comercio y Relaciones Institucionales.
- Comisión de Hábitat Urbano Cultura y Turismo.
- Comisión de Hacienda y Administración Pública.
- Comisión de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores.
- Comisión de Bienestar Social y Empleo.
- Comisión de Educación, Participación Ciudadana y Edificios Municipales.
- Comisión de Igualdad, Juventud y Relaciones con la Comunidad Universitaria.
- Comisión de Deportes.
- Comisión Especial de Cuentas.
- Comisión de Ruegos, Preguntas e Interpelaciones.

Segundo.—Corresponde a las Comisiones del Pleno las funciones previstas en el art. 122.4 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

El ámbito material de competencia de cada Comisión coincidirá con el del Área de Gobierno homónima. A la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión de Ruegos, Preguntas e Interpelaciones le corresponden las funciones previstas en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Sevilla.

Tercero.—Las Comisiones del Pleno se integran por siete (7) Concejales, en proporción al número de Concejales en el Pleno de los respectivos Grupos Municipales, resultando la siguiente composición:

Grupo Municipal Socialista:	2
Grupo Municipal Partido Popular:	2
Grupo Municipal Ciudadanos-Sevilla:	1
Grupo Municipal Participa Sevilla:	1
Grupo Municipal IULV_CA:	1

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Sevilla a 28 de julio de 2015.—La Jefe de Servicio de Alcaldía, Fátima Feu Viegas

253W-8513

---

BURGUILLOS

Anuncio de 29 de septiembre de 2015, del Ayuntamiento de Burguillos por el que se realiza la notificación del acto que se cita.

Hace saber: Que no habiéndose podido llevar a cabo notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 59,5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, por mantenerse ausente de sus domicilio en horas de reparto o ser descono-